## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

## Medellín, treinta y uno (31) de mayo de 2013

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 010 2013 00017 00
MEDIO DE	EJECUTIVO
CONTROL	
DEMANDANTE:	CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ GRANADA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA
ASUNTO:	NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO	258
INTERLOCUTORIO	

Por auto del 28 de enero de 2013, (folio 33), se rechazó el proceso ejecutivo de la referencia. Ante ello, el actor interpuso los recursos de reposición y apelación. (Folios 35 a 45). El día 11 de febrero de 2013, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se dio traslado secretarial para lo concerniente al recurso de apelación y se concedió por providencia del 4 de marzo de 2013. (Folios 46 a 48). Mediante orden del 5 de abril de 2013, el Tribunal Administrativo - Sala Primera de Oralidad, se revocó el auto de rechazo y se dispuso que el ad-quem estudiara la admisión de la demanda. Posteriormente, el 29 de abril del año en curso se dispuso avocar la causa y dar cumplimiento a lo ordenado por el superior. Ulteriormente, el 20 de Mayo de inadmitió la demanda para que la parte 2013, (Folio 59), el Despacho ejecutante allegara: 1) copia de la demanda en medio magnético a efectos de proceder con la notificación electrónica del organismo demandado, Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y otra para el Ministerio Público; 2) tres copias de la demanda y sus anexos; 3) dirección electrónica de la entidad para la notificación de la entidad demandada y 4) para que aclarara las pretensiones en lo que tendría que ver con los intereses moratorios.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que todos los títulos contractuales cuyo cumplimiento se pretende por vía ejecutiva son de índole compleja, puesto que necesitan dos o más documentos para integrarlos. Por eso, al momento de definir librar o no el mandamiento de pago respectivo, el Juez debe revisar que el libelo esté acompañado de los documentos que componen el título ejecutivo. A estas constataciones se les denomina "control de legalidad del título ejecutivo".

En este evento al revisar detenidamente la situación, lo que se observa es que no esta integrado en su totalidad el título ejecutivo complejo, como pasa a explicarse:

1. En el negocio sometido a conocimiento, el título ejecutivo esta conformado por dos elementos, que son el contrato de suministro número 035 de 2011, suscrito entre el Municipio de La Unión y el

ejecutante, (obrante de folios 8 a 10) y el acta de recibo y liquidación unilateral del contrato, que está a folios 14.

2. Para ese entonces regía el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, el cual había sido modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007:<sup>1</sup>

"ARTÍCULO 60. DE SU OCURRENCIA Y CONTENIDO. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007. Entra a regir a partir del 16 de enero de 2008, según lo ordena el artículo 33 de la misma Ley> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto, a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato".

3. La pregunta a formularse es: ¿Quiénes tienen la capacidad para celebrar el acta de terminación del contrato? La respuesta es: Los representantes legales de los contratistas, que en este caso serían el Alcalde de La Unión - Antioquia y el señor Carlos Guillermo Martínez. Aquí no lo puede ser el Interventor del contrato, como lo bien lo ha señalado el Consejo de Estado, de la siguiente manera:²

#### 2.1 No hay liquidación bilateral del contrato

El actor aduce que cumplió cabalmente el objeto contratado, en tanto las obras fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por el municipio, como da cuenta de ello la liquidación suscrita entre el contratista y el interventor, debiendo entonces la entidad contratante pagar las sumas liquidadas a favor del contratista en el acta final, obligación que no cumplió la demandada.

Siendo de tracto sucesivo el contrato *sub judice,* de conformidad con las previsiones de la Ley 80 de 1993 procedía su liquidación final de común acuerdo entre las partes, a quienes les correspondía acordar lo relativo a los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiera lugar, con el fin de poner

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D. C. 14 de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 15001-23-31-000-1997-06791-01(21491). Actor: ABELARDO DUARTE LOZANO. Demandado: MUNICIPIO DE TOTA BOYACÁ. Referencia: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Es de anotar que ese artículo fue modificado por el artículo 217 del decreto 019 de 2012.

fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo; pudiendo en este caso el municipio exigir al contratista la ampliación de la garantía de la estabilidad de la obra, la calidad del bien o servicio suministrado, la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. Y a falta de acuerdo, la administración podía disponer la liquidación unilateral. Todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la ley en cita, vigentes a la celebración del contrato.

Además, dado que la liquidación del contrato vincula a las partes, deberá ser convenida por éstas o por sus representantes. Así las cosas, celebrado el contrato n.º 010 de 1994 por el municipio de Tota, a través de su Alcalde, correspondía al mismo funcionario o a quien éste delegara debidamente, suscribir el acta de liquidación, conforme a las exigencias de los citados artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

Obra en el expediente copia de un documento que contiene un acuerdo celebrado entre el interventor y el contratista con el "fin de realizar la liquidación" del contrato n. º 010 de 1994 –fls. 49 y 50, cuaderno principal-, al que no puede atribuírsele los efectos de la liquidación de que trata la Ley 80 de 1993, en tanto no fue suscrita por la parte contratante, que para estos efectos debía estar representada por el alcalde municipal o la persona debidamente delegada por éste. Conforme con las exigencias del artículo 32 de la Ley 80 de 1993³, el interventor es una persona independiente de las partes, razón por la que quien actúa con esta calidad no tiene la facultad de representar u obligar a la administración ni al contratista.

Establecido como está que no hay liquidación bilateral del contrato n. º 010 de 1994, procede analizar lo concerniente al cumplimiento de sus obligaciones.

El actor aduce que cumplió cabalmente el objeto contratado, en tanto las obras fueron ejecutadas y recibidas a satisfacción por el municipio, como da cuenta de ello la liquidación suscrita entre el contratista y el interventor, debiendo entonces la entidad contratante pagar las sumas liquidadas a favor del contratista en el acta final, obligación que no cumplió la demandada.

Siendo de tracto sucesivo el contrato *sub judice,* de conformidad con las previsiones de la Ley 80 de 1993 procedía su liquidación final de común acuerdo entre las partes, a quienes les correspondía acordar lo relativo a los ajustes, revisiones y reconocimientos a que hubiera lugar, con el fin de poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo; pudiendo en este caso el municipio exigir al contratista la ampliación de la garantía de la estabilidad de la obra, la calidad del bien o servicio suministrado, la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato. Y a falta de acuerdo, la administración podía disponer la liquidación unilateral. Todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 60 y 61 de la ley en cita, vigentes a la celebración del contrato.

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Norma a cuyo tenor, "[e]n los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o concurso públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto".

Además, dado que la liquidación del contrato vincula a las partes, deberá ser convenida por éstas o por sus representantes. Así las cosas, celebrado el contrato n.º 010 de 1994 por el municipio de Tota, a través de su Alcalde, correspondía al mismo funcionario o a quien éste delegara debidamente, suscribir el acta de liquidación, conforme a las exigencias de los citados artículos 60 y 61 de la Ley 80 de 1993.

Obra en el expediente copia de un documento que contiene un acuerdo celebrado entre el interventor y el contratista con el "fin de realizar la liquidación" del contrato n. º 010 de 1994 –fls. 49 y 50, cuaderno principal-, al que no puede atribuírsele los efectos de la liquidación de que trata la Ley 80 de 1993, en tanto no fue suscrita por la parte contratante, que para estos efectos debía estar representada por el alcalde municipal o la persona debidamente delegada por éste".

- 4. También en otra oportunidad, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, dentro del trámite de un proceso ejecutivo, que las actas de liquidación para constituir título ejecutivo deben estar suscritas por los representantes legales de las entidades o en quien hubieran delegado tal facultad.<sup>4</sup>
- 5. Se pregunta el Despacho: ¿Existe una delegación por acto administrativo, previo a la celebración del contrato, en el cual el Alcalde Municipal de La Unión Antioquia que hubiera delegado en cabeza del Secretario de Obras Públicas del Municipio de La Unión Antioquia para que pudiera suscribir las actas de liquidaciones bilaterales del contrato? No fue aportado a esta causa.
- 6. Se indaga por este Juzgado: ¿Dentro de las facultades dadas al interventor en la cláusula sexta del contrato de suministro 035 de 2011 esta consignada la autorización para que suscriba acta de liquidación? Tampoco. Solo se le otorgó facultades de verificar la calidad de los suministros y decidir su aprobación y a dar su consentimiento para efectuar los pagos correspondientes. (Folios 9).

Según lo anterior, la conclusión es que no existe acta de liquidación del contrato, ya que ella no fue suscrita por el Alcalde Municipal de La Unión, ni delegó por acto administrativo y ni siquiera por vía contractual al Secretario de Obras Públicas Municipales de la Alcaldía Municipal de La Unión.

Al no existir liquidación contractual, el proceso ejecutivo contractual decae, por no haberse integrado el título ejecutivo contractual en debida forma, por lo que tendrán las partes que liquidar el contrato, según las normas de contratación vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN** 

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002). Radicación número: 17001-23-31-000-2001-0020-01(20978). Actor: CAFESALUD E.P.S. Demandado: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD DE CALDAS. Referencia: AUTO

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Mandamiento de pago solicitado por CARLOS GUILLERMO MARTÍNEZ GRANADA contra el MUNICIPIO DE LA UNIÓN - ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

# **NOTIFÍQUESE**

# DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO JUEZ

El auto anterior se notifica en estados de fecha 4 de junio de 2013 Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA